

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-0247

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **A.E. INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **ANGIE ALEXANDRA GONZALEZ RUIZ**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.168. 000.00 M/cte, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de octubre de 2023 al mes de enero de 2024, tal como se discrimina a continuación.

<b>CANONES</b>	<b>VALOR</b>
Oct-23	\$542.000
Nov-23	\$542.000
Dic-23	\$542.000
Ene-24	\$542.000

1.2.) Por la suma de \$232. 000.00 M/cte, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración pendientes de pago que corresponden a los meses de octubre de 2023 al mes de enero de 2024, tal como se discrimina a continuación.

<b>CANONES</b>	<b>VALOR</b>
Oct-23	\$58.000
Nov-23	\$58.000
Dic-23	\$58.000

Ene-24	\$58.000
--------	----------

1.3. Por la suma de \$1.626.000,00 M/cte., por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. TENER al Abogado LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

Notifíquese, (2)



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**

**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027 fijado hoy, 13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00247

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada ANGIE ALEXANDRA GONZALEZ RUIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.444.544- tengan depositados en los bancos

Banco de Bogotá	Banco de Occidente
Banco Popular S.A.	Banco BCSC
ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.	Banco Davivienda
Bancolombia	Banco Agrario
Banco GNB Sudameris S.A.	Banco Av. Villas
BBVA Colombia	Scotiabank Colpatria S.A.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese (2),

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027 fijado hoy, 13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00249

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a PAOLA KATHERINE QUINTANA NEIRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.226.234, a pagar a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$33.770.600 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 3157152 otorgado en abril 13 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$4.897.344 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.602.619 y portadora de la T.P. No. 34.457 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase (2),**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027 fijado hoy, 13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.  
  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00249

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada PAOLA KATHERINE QUINTANA NEIRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.226.234- tengan depositados en los bancos

Banco de Bogotá	Banco de Occidente
Banco Popular S.A.	Banco BCSC
ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.	Banco Davivienda
Bancolombia	Banco Agrario
Banco GNB Sudameris S.A.	Banco Av. Villas
BBVA Colombia	Scotiabank Colpatria S.A.
Bancamia S.A.	Daviplata
Nequi	Banco Procredit

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$60.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada PAOLA KATHERINE QUINTANA NEIRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.226.234- como trabajadora de JORGE CORTES Y CIA SAS DISTRIBUCIONES DE VEHICULOS -. Límitese la medida a la suma de 60.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y

constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

**Notifíquese y cúmplase(2),**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

MARC

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u></b> <b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 027</b> fijado hoy, <b>13 de marzo de 2024</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00255

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá ampliar y/o aclarar el hecho 7º de la demanda, como quiera que se indica como monto de los cánones de arrendamiento la suma de \$714.000 por concepto de canon de arrendamiento mensual, pero una vez revisadas las pretensiones de la demanda junto con la declaración de pago y subrogación de la obligación se indican valores distintos.

En tal sentido se solicita su aclaración, como quiera que en el acápite de pretensiones de la demanda se incluyó dentro de las sumas de dinero a ejecutar unos montos de dinero diferentes a los descritos en los hechos de la demanda.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra JULIETH TATIANA BURGOS TARAZONA y KAREN DAYANA SANCHEZ TARAZONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y

dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

MARC

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u></b> <b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 027 fijado hoy, 13 de marzo de 2024</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01152

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado JHONATHAN MAURICIO LOPEZ SILVA, se dispone designar como curadora *ad litem* de la parte demandada a la abogada Erika Paola Medina Varón, quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría al correo electrónico: [erika13-06@hotmail.com](mailto:erika13-06@hotmail.com).

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

MARC

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u></b> <b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 027</b> fijado hoy, <b>13 de marzo de 2024</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00259

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR a ALBERTO LOPEZ MENDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.132.649, a pagar a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$35.471.643 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 4657212003950960 5213112069956006 otorgado en enero 2 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 3 de enero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**CUARTO.-** ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el

presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase (2),**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**

**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027 fijado hoy, 13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00259

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado ALBERTO LÓPEZ MENDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.132.649- tengan depositados en los bancos:

Bancolombia	Banco Colpatria
Banco Av. Villas	Banco Caja Social
Banco Agrario	Banco Popular
Banco Davivienda	Banco de Occidente
Banco de Bogotá	Banco BBVA

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese (2),

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027 fijado hoy, 13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.  
  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)  
[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00261

De conformidad con el numeral 2° del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1.- Copia de la letra de cambio No. LC-9444936 por valor de \$40.000.000. En tal sentido se solicita el respectivo soporte, como quiera que en el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda se incluyó dicho monto como una de las sumas de dinero a ejecutar.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por HERCILIA NOHEMI PARRA DE URREGO Contra HERNAN QUINTERO CASTELLANOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

MARC

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 027</b> fijado hoy, <b>13 de marzo de 2024</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00265

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a JULIO CESAR FONSECA GARAVITO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.851.079, a pagar a favor de RAUL ARTURO MACIAS ROMERO endosatario en procuración, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$35.000.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en la Letra de Cambio No. 001 más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se realice el pago total.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a RAUL ARTURO MACIAS ROMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.577.497 y T.P. 198.285 del C.S.J. como endosatario en procuración y quien actua en causa propia.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase (2)**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

MARC

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 027 fijado hoy, 13 de marzo de 2024</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00161

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2024, en la demanda promovida por INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S., contra WILMAR HERNANDO JARAMILLO RIVERA, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

**Notifíquese y cúmplase**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

MARC

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 027</b> fijado hoy, <b>13 de marzo de 2024</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00078

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.526.752, a pagar a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., identificado con el NIT. No. 900.215.071-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$8.585.157 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por concepto de capital insoluto, adeuda en virtud del Pagaré Electrónico No. 8909418 otorgado en octubre 23 de 2020, soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0003564212 de julio 29 de 2021, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito (\$8.585.157), se causen desde septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.326.748 y portadora de la T.P. No. 123.370 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027 fijado hoy, 13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.  
**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00078

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.526.752- tengan depositados en los bancos BANCO POPULAR [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co), BANCO SUDAMERIS [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com), BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com.co), BANCO DE OCCIDENTE [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co), BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bncoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bncoavvillas.com.co), BANCOLOMBIA [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), BANCO DE BOGOTÁ [rjudicial@bncodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bncodebogota.com.co), BANCO BBVA [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), BANCO CAJA SOCIAL [notificacionejudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionejudiciales@fundaciongruposocial.co), BANCO FALLABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co), BANCOOMEVA [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co), BANCO PICHINCHA [embargosbpichinca@bancopichincha.com.co](mailto:embargosbpichinca@bancopichincha.com.co), y BANCAMIA [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co), por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$14.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027** fijado hoy, **13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00080

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JHON EBER ORTIZ ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.551.198, a pagar a favor de CARLOS MARIO ESTEVEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.919.486, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la Letra de Cambio No. 001 librada en enero 10 de 2023, que fuera allegada para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$4.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio arriba descrita, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde enero 31 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a CARLOS MARIO ESTEVEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.919.486, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 027 fijado hoy, 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00080

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas OAD-42B, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -JHON EBER ORTIZ ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.551.198-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027** fijado hoy, **13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00082

Revisados los documentos de la demanda monitoria de la referencia, sería del caso proceder en la forma contemplada por el Artículo 421 del C.G. del P., no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó como dirección de notificación de la parte demandada “...*la carrera 2 No. 6-22 del municipio de San Martín – Meta...*”.

Al respecto, el Numeral 1º del Artículo 28 del C.G. del P. prevé que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

En consecuencia, resulta claro que este juzgado no ostenta la competencia territorial para conocer del asunto de ciernes y, en consecuencia, la demanda habría que ser rechazada con el fin de ordenarse su remisión a los juzgados promiscuos municipales de San Martín – Meta, más aún si tenemos en cuenta que resulta imposible aplicar la regla contenida en el Numeral 3º del Artículo 28 *ibidem*, como quiera que en la promesa de compraventa aportada por ninguna parte se indicó el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

No obstante, a partir de la revisión completa de la demanda, estima el despacho que proceder de tal forma implicaría un desgaste innecesario del aparato judicial y, a su vez, en la vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva del demandante, por cuanto:

En primer lugar, se observa que la demanda está dirigida contra “...*los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANGEL MARIA TORRES RODRIGUEZ (q.e.p.d.)...*”, lo cual, de conformidad con lo previsto por el Artículo 87 del C.G. del P., implicaría que en el auto admisorio haya de ordenarse su notificación por emplazamiento, empero, según lo previsto por el Parágrafo del Artículo 421 *ibidem*, dicha notificación es inadmisibles en tratándose de procesos monitorios.

En segundo lugar, advierte el despacho que el juicio monitorio propuesto resulta improcedente, por cuanto no existe certeza sobre la exigibilidad de las obligaciones cuyo pago se pretenden, como quiera que de la lectura de la promesa de compraventa aportada no se desprende la presencia de una obligación cuyo plazo para su pago se encuentre vencido, sino de unas obligaciones y/o contraprestaciones sometidas al cumplimiento de unas condiciones que, además, resultan ser indeterminadas por resultar incierta la época para la cual debía de celebrarse el contrato prometido.

Y es que, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda tenemos que lo que el actor pretende con esta es el pago unas sumas de dinero que *-presuntamente-* entregó a quien en vida fue el señor ANGEL MARIA TORRES RODRIGUEZ con ocasión de una promesa de compraventa celebrada sobre un bien inmueble que nunca se pudo cumplir a causa de la muerte de este último, de ahí que la vía procesal adecuada resulte ser la de un proceso verbal o verbal sumario tendiente a perseguir el cumplimiento del contrato y/o el de resolución del contrato.

En todo caso, no está de más que analice la viabilidad de solicitar, bien sea de manera principal o subsidiaria, la nulidad absoluta del negocio (Art. 1741 C.C.) por omisión de algún(os) requisito(s) o formalidad(es) que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos

o contratos en consideración a su naturaleza (Art. 1611 *ibidem*), sin que ello le vede el derecho a solicitar las restituciones mutuas a que haya lugar (Art. 1746 *eiusdem*).

Finalmente, se advierte la imposibilidad de proceder en la forma prevista por el Artículo 90 del C.G del P., esto es, tramitar la demanda por la cuerda procesal correspondiente, pues para ello se requiere que la parte actora reconsidere los hechos y pretensiones de su demanda, así como también, analice las reglas de competencia aplicables al caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la DEMANDA MONITORIA que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso HUMBERTO DIEZ ARBELAEZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANGEL MARIA TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO HA LUGAR a ordenar el desglose y/o devolución de la demanda y los documentos presentados con la misma, por cuanto su presentación se realizó de manera virtual.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente asunto, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027** fijado hoy, **13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00084

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es: a) que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y a través de la dirección de correo electrónico inscrita por la cooperativa en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales y; b) que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “tercero”, en el sentido de indicar cada una de las sumas canceladas por la demandada hasta agosto 31 de 2022, discriminando los pagos efectuados a capital e intereses a plazo, así como las fechas en que se realizaron cada uno de estos.

2.2 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “cuarto”, en el sentido de indicar el periodo dentro del cual se causaron los intereses de plazo allí indicados.

3. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Expone el demandante que, en virtud a la mora incurrida por la deudora, hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de septiembre 30 de 2022, con lo que da por extinguido el plazo previamente pactado y procede a reclamar la suma de \$26.866.978 M.L. Cte., sin embargo, se observa que, en parte, no habría lugar a hacer uso de tal cláusula, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda varias de las cuotas se encuentran vencidas, por lo que lo correcto es que reformule sus pretensiones en relación a cada una de las cuotas vencidas y, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hacer uso de la cláusula aceleratoria.

En suma, frente a la falta de certeza sobre si la suma pretendida incluye intereses a plazo, mal haría el despacho en proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera que se podría estar generando una capitalización de intereses que no reúne las condiciones previstas por el artículo 886 del Código de Comercio, esto es, por no deberse con un año de anterioridad.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto a cada una de las cuotas vencidas, discriminando sus fechas de vencimiento, al igual que las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses a plazo.

Por lo demás, debe advertirse que el documento presentado para servir de base para la ejecución reúne los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, al igual que los generales y especiales previstos por las normas del Código de Comercio para el caso del Pagaré, de ahí que no se proceda a negar el mandamiento de pago solicitado, pues las deficiencias no devienen del instrumentos cartular, sino de la forma en cómo se planteó la demanda, por lo que, en términos generales, la misma deberá de ser replanteada, para lo cual podría tenerse en cuenta las disposiciones previstas por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P., relativo al pago de prestaciones periódicas.

4.- No se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda con sus anexos a la demandada, por lo que, para efectos de corregir la omisión incurrido, junto con lo anterior deberá remitirle el escrito de subsanación y aportar las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los

documentos que fueron adjuntados con el mismo; lo anterior, por cuanto con la demanda no se solicitó el decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM" contra LAURA KATHERINE PARRA QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería al Abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.299.038 y portador de la T. P. No. 83.492 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027** fijado hoy, 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2014-00446

En atención al escrito que antecede, se resuelve **NO TENER EN CUENTA** el poder especial que el aquí demandante -LUIS FERNANDO BLANCO LINARES- le confirió a la señora RUTH CASTAÑEDA DE CORTES, como quiera que el mismo no reúne los requisitos previstos por el Artículo 74 del C.G. del P., pues los asuntos para los cuales fue otorgado no se encuentran debidamente determinados e identificados en relación con el proceso de la referencia, sino para gestiones ajenas al presente asunto.

Por otro lado, se resuelve **NEGAR** la expedición de copias auténticas solicitada por RUTH CASTAÑEDA DE CORTES, toda vez que dicha persona no es parte dentro del proceso y para efectos de entregársele las copias solicitadas se requiere la presentación de una autorización y/o poder otorgado especialmente para tales efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que el aquí demandante se ha acercado personalmente al Despacho y ha solicitado de manera verbal la expedición de las copias auténticas del trabajo de adjudicación y de la sentencia aprobatoria de este, en razón a que el primer juego de copias que le fuera entregado lo extravió su apoderada judicial, se resuelve **ORDENAR** que a través de la Secretaría del Despacho se proceda a expedir por segunda vez las copias ordenadas mediante el Numeral 2º de la Sentencia de septiembre 23 de 2016, las cuales, sólo podrán entregarse a favor de este, al menos que obre autorización y/o poder en el que expresa y debidamente se autorice su retiro por intermedio de otra persona.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 027** fijado hoy, **13 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR